

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

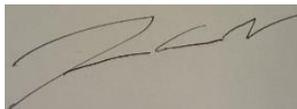
Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1053821805
NOMBRES	JERSON ALEJANDRO
APELLIDOS	JIMENEZ TORO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/11/2015	31/12/2999	COTIZANTE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 10 de agosto de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago. Se dio cumplimiento al auto que inadmitió la demanda.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA LEONOR ORTIZ GARCIA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO DUQUE ARENAS y JERSON ALEJANDRO JIMENEZ TORO
RADICADO	170014003001 2022 00461 00
ASUNTO	LIBRA Y NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta en nombre propio por la señora **ANA LEONOR ORTIZ GARCIA** en contra de **LUIS ALBERTO DUQUE ARENAS y JERSON ALEJANDRO JIMENEZ TORO** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá negarse parcialmente el mandamiento deprecado de conformidad con la explicación que en seguida se expone. Ahora bien, se dio cumplimiento al auto que inadmitió la demanda.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, se advierte que uno de los documentos allegados no constituye título ejecutivo, es decir, la letra de cambio N°13111 por valor de \$338.000 que se aporta como base de recaudo no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser tal, pues no es claro el plazo establecido para el pago de la obligación, si se tiene en cuenta que indica "*el 30 de febrero de 2020*", cuando en todos los años, el mes de febrero es 28 días y cada cuatro años es 29 días.

Con lo cual, se evidencia que de dicha letra no se desprende una fecha cierta en la que los demandados debían realizar el pago, ante la falta de claridad de la fecha o momento que sirva de punto de partida para la exigibilidad de la obligación, a los demandados **LUIS ALBERTO DUQUE ARENAS y JERSON**

ALEJANDRO JIMENEZ TORO, la letra de cambio N° 13111 que se allega como soporte de la ejecución, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no es claro ni expreso el vencimiento del plazo para el pago de la obligación que permita su exigibilidad, y adoleciendo de tales requisitos, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Al respecto, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **ANA LEONOR ORTIZ GARCIA** y en contra de **LUIS ALBERTO DUQUE ARENAS y JERSON ALEJANDRO JIMENEZ TORO** por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio N° 13042:

- a.** Por la suma de un millón trescientos diez mil pesos (1.310.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra 13042 con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2019.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 01 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio 13042.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por **ANA LEONOR ORTIZ GARCIA** en contra de **LUIS ALBERTO DUQUE ARENAS y JERSON**

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

ALEJANDRO JIMENEZ TORO con relación a la letra de cambio N°13111 por valor de \$ 338.000, por falta de exigibilidad y claridad del título ejecutivo.

TERCERO: Devuélvase el documento sin necesidad de desglose.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a los ejecutados, e infórmele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Conforme nuevas disposiciones que privilegian el uso de las tecnologías de la información a efectos de evitar la propagación del COVID 19, la notificación de los demandados **LUIS ALBERTO DUQUE ARENAS** podrá realizarse al correo electrónico luisalberto2748@outlook.com ; y con relación al señor **JERSON ALEJANDRO JIMENEZ TORO** se ordena **oficiar a la EPS SURA** , con el fin de que, en el término de TRES (3) DÍAS contados a partir del oficio que se ordena, informe de forma expresa y completa el lugar de domicilio o de notificaciones y el correo electrónico del demandado **JERSON ALEJANDRO JIMENEZ TORO** (C.C 1.053.821.805), especificando la dirección del mismo que reposa en dicha entidad. a efectos de garantizar su derecho al debido proceso. Líbrese oficio por Secretaría y envíese por la parte demandante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valor base de la ejecución de la presente demanda ejecutiva (letra de cambio) las cuales deberán ser entregadas en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

SEXTO: AUTORIZAR a la señora **ANA LEONOR ORTIZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.801.931 y T.P. 73340 Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre propio, toda vez que se trata de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE²

M.G.V.

² Publicado por estado No. 135 fijado el 12 de agosto de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd343c3f275317dc3e4a7ab32d7cb74f5d960f58b0d727ff066ea15ee2fbe4c8**

Documento generado en 11/08/2022 04:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>